

Segunda Ley Orgánica. 1943

Gobierno del Estado Poder Ejecutivo*

El C. General de Brigada Bonifacio Salinas Leal, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que la H. Legislatura Constitucional representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Núm. 9

Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León

Título Primero

Constitución y fines de la Universidad

Artículo Primero: Se establece en el Estado una corporación pública con personalidad propia y capacidad jurídica en los términos de la presente Ley, que se denominará UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN, con sede en la Ciudad de Monterrey.

Artículo Segundo: Se depositan en la Universidad de Nuevo León, para su ejercicio dentro de los límites establecidos en esta Ley las atribuciones del Estado en el servicio público de la Educación Superior. En consecuencia, las actividades docentes, artísticas y sociales de esta Universidad, se sujetarán a lo prevenido en el Artículo 3o. de la Constitución General de la República.

Artículo Tercero: La Universidad de Nuevo León tiene por objeto:

- I. Impartir la enseñanza profesional, la enseñanza técnica y, en general, toda enseñanza posterior a la Secundaria, con excepción de la normal.
- II. Realizar y fomentar la investigación científica.
- III. Difundir la cultura en todos los aspectos.

Artículo Cuarto: En el ejercicio de su fundación docente, la Universidad hará descansar la capacitación técnica y profesional dentro de cada especialidad sobre la base de una preparación científica general. Procurará que el número y calidad de sus egresados responda a las necesidades económicas, sociales y políticas del país y del Estado de Nuevo León en particular, despertando y afirmando en ellos una conciencia clara de su responsabilidad humana y social. Esta función se ejercerá a través de las siguientes instituciones:

1. Facultad de Medicina.
2. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
3. Facultad de Odontología.
4. Facultad de Ciencias Químicas.
5. Facultad de Ingeniería.
6. Escuela Diurna de Bachilleres.
7. Escuela Nocturna de Bachilleres.
8. Escuela de Música.
9. Escuela Industrial Femenil Pablo Livas.
10. Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Alvaro Obregón.
11. Escuela de Enfermería anexa a la Facultad de Medicina.

Artículo Quinto: En su función investigadora, la Universidad se interesará no sólo en los problemas generales de la ciencia a fin de acrecentar el acervo científico, sino también por los problemas específicos de Nuevo

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. No. 78, Monterrey, N. L., miércoles 29 de septiembre de 1943.

León, singularmente el conocimiento de sus recursos naturales, las posibilidades de su aprovechamiento y la mejor productividad del trabajo humano en todos sus órdenes. Esta función estará encomendada al Instituto de Investigaciones Científicas.

Artículo Sexto: En su labor difusora la Universidad propugnará constantemente la transformación de la cultura en un instrumento eficaz al servicio de la colectividad, haciendo participar plenamente de sus beneficios a todos los que han carecido de la oportunidad para obtenerla. Esta función estará encomendada al Departamento de Acción Social Universitaria.

Título Segundo
Autoridades Universitarias
Capítulo Primero

Artículo Séptimo: Son autoridades universitarias: el Consejo, el Rector, los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos, el Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y las Juntas Directivas.

Del Consejo

Artículo Octavo: El Consejo Universitario se compondrá de Consejeros Ex-oficio y de consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

Artículo Noveno: Serán consejeros Ex-oficio: el Rector, el Secretario General de la Universidad (que lo será también del Consejo) y los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios; el Jefe del Departamento de Acción Social y el Director de Educación Primaria y Secundaria. Las escuelas anexas a algunas facultades serán representadas por los Consejeros de éstas.

Artículo Décimo: Serán Consejeros electos y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelegidos:

- I. Un Profesor Ordinario de cada Facultad o Escuela.
- II. Cinco Representantes de la Federación de Sociedades, de Alumnos de las Facultades y Escuelas Universitarias, reconocida por el Consejo, los cuales serán elegidos de entre los miembros de aquella.

Artículo Undécimo: Los Consejeros a que se refiere el Artículo anterior serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. El Profesor, por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela.
- II. Los de la Federación de Sociedades de Alumnos, por la misma, de acuerdo con sus estatutos; pero en todo caso deberán ser designados alumnos regulares, no reprobados por faltas.
- III. Por cada Consejero electo se designará su Suplente.

Artículo Duodécimo: Son obligaciones y facultades del Consejo:

- I. Discutir y aprobar los planes de estudio, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición y dictamen de las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.
- II. Crear nuevas dependencias universitarias o modificar la organización y el funcionamiento de las existentes.
- III. Resolver, en cada caso, las solicitudes sobre reconocimiento y validez oficiales de los estudios que se hagan en planteles particulares que impartan educación universitaria en el Estado; dictando las bases a que estará sujeto dicho reconocimiento.
- IV. Expedir los reglamentos para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios, y expedición de títulos, certificados y diplomas, sujetándose a las bases generales establecidas en esta Ley.
- V. Formular las temas que para designación de Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, y para Jefe del Departamento de Acción Social, deben enviarse al Ejecutivo del Estado.
- VI. Designar, a proposición de los Directores de las Facultades y Escuelas, el personal docente de las mismas, y conocer de sus renunciaciones, así como acordar el nombramiento de profesores libres.
- VII. Formular su reglamento interior, y el de la Tesorería; y aprobar, previa discusión, los de las Facultades, Escuelas e Institutos.
- VIII. Formular, en el mes de octubre de cada año, el presupuesto anual de egresos, y elevarlo a la consideración del Ejecutivo por conducto del Rector.
- IX. Solicitar del Ejecutivo del Estado la remoción de los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos o del Jefe del Departamento de Acción Social oyendo previamente al interesado en defensa.
- X. Conocer y decidir sobre todos los asuntos que afecten el funcionamiento, disciplina y desarrollo de la Institución Universitaria.

Artículo Décimo-Tercero: El Consejo Universitario funcionará en pleno y por comisiones, siendo forzoso la Administración. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número y denominación.

Artículo Décimo-Cuarto: El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos, y tendrá un periodo ordinario de sesiones de ocho meses, debiendo celebrar durante este periodo una sesión cada quince días; sin perjuicio de las extraordinarias a que se convoque de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo Décimo-Quinto: El quórum del Consejo Universitario se constituirá con la asistencia de la mitad más uno, cuando menos, del total de Consejeros, excluyendo al Rector. Si el quórum no se integra, se citará nuevamente para la fecha que fije el Rector, verificándose entonces la sesión con los Consejeros que concurren. Las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría; y el Rector tendrá voto de calidad.

Capítulo Segundo
Del Rector

Artículo Décimo-Sexto: El Rector es el representante de la Universidad; será nombrado por el Ejecutivo del Estado, durará en su encargo tres años y en sus faltas temporales será substituido por el Secretario General de la Universidad. El Rector solamente podrá ser removido por causas graves a juicio del Ejecutivo.

Artículo Décimo-Séptimo: Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos Civiles.
- II. Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.
- III. Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas.
- IV. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno.

Artículo Décimo-Octavo: Son obligaciones y facultades del Rector:

- I. Convocar al Consejo; presidir sus sesiones; ejecutar sus acuerdos y vigilar su cumplimiento.
- II. Nombrar y remover libremente al Secretario General y al Tesorero de la Universidad, así como a los empleados administrativos, de estas oficinas y de la Rectoría.
- III. Nombrar Directores y Profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas hasta por un mes a los primeros.
- IV. Aceptar a los profesores libres que lo ofrezcan, servicios que considere benéficos para la Universidad, en los casos en que, por circunstancias de tiempo, no pueda el Consejo conocer del ofrecimiento en cuestión.
- V. Presentar un informe anual en la sesión de apertura del Consejo Universitario y enviar al Ejecutivo del Estado un informe, también anual, sobre las labores realizadas en la Universidad.
- VI. Promover todo lo relativo al mejoramiento técnico, cultural y docente de las instituciones universitarias y hacer gestiones para lograr mejores elementos económicos y materiales.

Capítulo Tercero
Del Secretario General y del Tesorero de la Universidad

Artículo Décimo-Noveno: El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones que le imponga el Reglamento del Consejo Universitario, además de las consignadas de esta Ley.

Artículo Vigésimo: Para ser Secretario General de la Universidad se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos Civiles.
- II. Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.
- III. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno.

Artículo Vigésimo-Primero: El Secretario General de la Universidad será el Jefe de la Oficina Concentradora de inscripciones de los departamentos encargados de expedición de títulos, diplomas y certificados y de revalidaciones de estudios, así como de la estadística y archivo general de la Universidad.

Artículo Vigésimo-Segundo: La Secretaría General, con la debida oportunidad, someterá a la aprobación del Consejo Universitario, el calendario escolar de cada año.

Artículo Vigésimo-Tercero: Para la recaudación y concentración de todos los ingresos de la Universidad, y su distribución en los términos de los presupuestos respectivos y de los acuerdos del Consejo, habrá una Tesorería General.

Capítulo Cuarto
De los Directores

Artículo Vigésimo-Cuarto: Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios, así como el Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, durarán en su encargo tres años y serán nombrados por el Ejecutivo del Estado de la terna que, para cada caso, le envíe el Consejo Universitario. Si el Ejecutivo rechazare la terna se reunirá el Consejo para formular una distinta.

Artículo Vigésimo-Quinto: Para ser Director de una Facultad, Escuela o Instituto se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos Civiles.
- II. Tener grado académico superior al bachiller o título profesional universitario.
- III. Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas.
- IV. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno.

Artículo Vigésimo-Sexto: Para ser Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, se requiere:

- I. Tener, a juicio del Consejo, la preparación, experiencia y competencia del caso.
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- III. Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

Artículo Vigésimo-Séptimo: Los Directores de las Facultades y Escuelas Universitarias deberán servir, cuando menos, una cátedra en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

Artículo Vigésimo-Octavo: Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y el Jefe del Departamento de Acción Social, nombrarán al Secretario, empleados administrativos y servidumbre de las dependencias a su cargo.

Artículo Vigésimo-Noveno: Las faltas temporales de los Directores serán suplidas por el profesor decano de la Facultad o Escuela correspondiente.

Artículo Trigésimo: Los Directores durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos.

Capítulo Quinto
De las Juntas Directivas

Artículo Trigésimo-Primero: En cada Facultad o Escuela Universitaria funcionará una Junta Directiva integrada por los Profesores de aquella y por tres Representantes de la Sociedad de alumnos y será presidida por el Director.

Artículo Trigésimo-Segundo: Las Juntas Directivas tendrán el mismo periodo de sesiones que el Congreso Universitario y tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Formular los planes y programas de estudio correspondientes, para presentarlos a la consideración del Consejo.
- II. Formular el reglamento de la Facultad o Escuela, para someterlos a la consideración del Consejo.
- III. Enviar al Consejo, cuando éste lo solicite, terna para designación de Directores.

Título Tercero
Del Profesorado

Artículo Trigésimo-Tercero: Los Profesores de la Universidad serán:

- I. Ordinarios, los que pertenecen regularmente al Cuerpo Docente de la Institución.
- II. Extraordinarios, los que sin pertenecer al Cuerpo Docente, son nombrados temporalmente para sustentar alguna cátedra o curso.
- III. Libres, cuando presten sus servicios sin remuneración alguna y sin pertenecer al Cuerpo Docente.

Artículo Trigésimo-Cuarto: Los Profesores ordinarios, extraordinarios y libres de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán nombrados por el Consejo Universitario, a proposición de los Directores, sin perjuicio de que los primeros sean designados por oposición si alguno solicita que se abra este procedimiento o así lo acuerda el Consejo.

X. Conocer y decidir sobre todos los asuntos que afecten el funcionamiento, disciplina y desarrollo de la Institución Universitaria.

Título Cuarto
Del Patrimonio Universitario

Artículo Trigésimo-Quinto: El patrimonio de la Universidad se compondrá de:

- I. Los bienes muebles o inmuebles que, siendo propiedad del Estado, se encuentren actualmente destinados para las Facultades o Escuelas que componen el Consejo de Cultura Superior; y los que en el futuro se construyan especialmente o se destinen al mismo objeto.
- II. Las cantidades globales que el Gobierno del Estado le asigne anualmente en su Presupuesto de Egresos, los cuales serán recabadas por la Tesorería de la Universidad en partidas mensuales adelantadas, de la Tesorería General del Estado.
- III. El importe de las cuotas por concepto de inscripción de alumnos, de revalidación de estudios, de expedición de certificados, títulos y diplomas, por exámenes profesionales, contribución al sostenimiento de laboratorios, gabinetes, etc., etc. Las cuotas serán propuestas por el Consejo, figurarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado; y serán recaudados por la Tesorería de la Universidad.
- IV. Los legados o donativos que hagan para la Universidad en General, o para determinado Establecimiento, las Autoridades o los particulares.
- V. Los demás bienes que adquiera con arreglo a las leyes y que no estén comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo Trigésimo-Sexto: El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del patrimonio de la Universidad, proveerá a la conservación del mismo y procurará su incremento. La representación del Consejo en esta materia corresponde al Rector quien podrá delegar en mandatarios especiales cuando fuere necesario. Los inmuebles del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles. Los actos, acuerdos, convenios o contratos en virtud de los cuales se distraigan de su objeto los bienes que forman el patrimonio universitario; serán nulos; y los funcionarios o particulares que intervengan en tales operaciones eran civil y plenamente responsables de tales actos, acuerdos, convenios o contratos.

Título Quinto
De los Títulos, Diplomas y Certificados

Artículo Trigésimo-Séptimo: La Universidad expedirá:

- I. Títulos Profesionales.
- II. Diplomas.
- III. Certificados.

Artículo Trigésimo-Octavo: Los títulos profesionales serán expedidos por la Universidad y firmados por el Rector y el Secretario General de la misma.

Artículo Trigésimo-Noveno: Los Diplomas acreditarán los estudios de carreras cortas sin Bachillerato y los que se hagan en Escuelas Técnicas, serán expedidos únicamente cuando el interesado haya hecho carrera completa y serán firmados por el Rector y el Secretario General de la Universidad.

Artículo Cuadragésimo: Los certificados acreditarán los estudios de materias aisladas, de cursos especiales y de cursos completos. Serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad, con el visto bueno del Rector.

Título Sexto
Disposiciones Generales

Artículo Cuadragésimo-Primero: Los cargos de Rector, Secretario General de la Universidad y Director de una Facultad, Escuela o Instituto Universitario, así como el jefe del Departamento de Acción Social, serán incompatibles con cualquier puesto de elección popular, salvo los del Ramo de Justicia.

Artículo Cuadragésimo-Segundo: Las inscripciones se harán sobre las bases siguientes:

- I. Para ingresar a las Escuelas de Bachilleres debe exhibirse certificado aprobatorio del ciclo secundario.
- II. Para ingresar a las Facultades debe exhibirse certificado aprobatorio de la Escuela de Bachilleres.
- III. Para ingresar a la Facultad de Ingeniería Mecánica Electricista, debe exhibirse certificado de preparatoria técnica.

Artículo Cuadragésimo-Tercero: Las inscripciones en las demás Escuelas se harán de acuerdo con las bases que fijen los Reglamentos respectivos.

Artículo Cuadragésimo-Cuarto: Las Instituciones que desde luego integren la Universidad conservarán como presupuesto mínimo, el que las rige en la actualidad.

Artículo Cuadragésimo-Quinto: El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que la Universidad tenga la conveniente intervención en la organización y funcionamiento médico técnico del Hospital Civil «José Eleuterio González» como centro de enseñanza y aplicación de ciencias médicas. Y, en general, establecerá la debida coordinación entre la Universidad y toda las Instituciones y Oficinas Públicas, para la mejor realización de los fines que a ésta le han sido encomendadas.

Artículo Cuadragésimo-Sexto: El Ejecutivo del Estado consignará anualmente en su Presupuesto de Egresos, una partida destinada a proporcionar a los Estudiantes que carezcan completamente de recursos, la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad.

Transitorios

Artículo Primero: Las instituciones del actual Consejo de Cultura Superior, con excepción de la Escuela Normal Superior, pasarán a la Universidad con su actual personal directivo, docente y administrativo y de servidumbre. En cuanto al Instituto de Investigaciones Científicas y el Departamento de Acción Social, el Ejecutivo determinará lo que corresponda para que desde luego inicien su labores.

Artículo Segundo: Dentro de los primeros cinco días de la vigencia de esta Ley, los Directores de las Facultades y Escuelas procederán a integrar las Juntas Directivas, en los términos del Artículo 30 y las Sociedades de Alumnos elegirán a sus representantes ante las Juntas Directivas; una vez integradas éstas y dentro del plazo señalado, las Juntas mencionadas, y la Federación de Sociedades de Alumnos elegirán los Consejeros a que se refiere el Artículo 11o. de esta Ley, en la forma que ésta fija.

Artículo Tercero: Hechas las designaciones anteriores, se reunirán los Consejeros Ex-oficio y los electos, para formular las ternas para el nombramiento del Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y del Director del Instituto de Investigaciones.

Artículo Cuarto: Hechas por el Ejecutivo las designaciones anteriores, así como la del Rector, y nombrando por éste el Secretario General de la Universidad se instalará solemnemente el Primer Consejo de Cultura Superior.

Artículo Quinto: Mientras se expiden los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las dependencias de la Universidad, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Artículo Sexto: La Escuela Normal y la Escuela Normal Superior quedarán incorporadas a la Dirección General de Educación del Estado, a partir de la vigencia de esta Ley, conservando su actual personal docente, administrativo y servidumbre y con el mismo presupuesto que actualmente tienen.

Artículo Séptimo: Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Dip. Pte. Luis P. Aguilar. Dip. Srio. Marcos Quintanilla. Dip. Srio. Arturo Gracia. Rúbricas».

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Bonifacio Salinas Leal

El Secretario General de Gobierno Armando Arteaga y Santoyo

Ideario del Escudo de la Universidad de Nuevo León. 1948

Data de 1948. Son sus autores el señor doctor Enrique C. Livas, ex-rector de nuestra Casa de Estudios, y el señor arquitecto Joaquín A. Mora, ex-director de la Facultad de Arquitectura, quienes salieron triunfantes por unanimidad de votos en el concurso que para adoptar un nuevo escudo y lema universitarios fue convocado por el Departamento de Acción Social Universitaria acatando el acuerdo del H. Consejo Universitario de nuestra institución cultural.

El doctor Livas y el arquitecto Mora presentaron su trabajo —bajo el seudónimo de «Castor y Polux»— a la consideración de los señores Consejeros en la reunión de este cuerpo colegiado celebrada el 3 de diciembre de 1948, acompañado de la explicación literaria de su ponencia, la que reproducimos íntegramente:

«La adopción de un Escudo y un Lema, por una institución, cualquiera que sea su naturaleza y cualesquiera que sean sus diversas características, debe ser, en nuestra opinión, el resultado de un proceso que debe desarrollarse en dos fases principales: primero, precisar el ideario de la institución, en su forma más íntegra y abstracta; segundo, seleccionar la expresión gráfica que mejor simbolice y haga objetivo el concepto que se haya encontrado como representativo o equivalente del ideario mencionado.

Por tal motivo, nuestra ponencia para sugerir un Escudo y un Lema para la Universidad de Nuevo León, constará de dos partes, en las que trataremos de desarrollar las dos fases del proceso a que aludíamos en el párrafo anterior.

Ideario

El primer concepto que exige precisión, al abordar esta primera fase del proceso, es el que resulta de la connotación del término «Universidad». Bien sabido es que la idea que domina en él es la de la «universalidad»; es decir, que una Universidad es en esencia, o pretende ser, un reflejo o expresión del pensamiento humano en toda la majestuosa amplitud que éste puede tener, a través de los diversos tipos de actividad que desarrolla una institución de esta clase, que enseña, que investiga y que difunde a todos los rumbos el fruto de su investigación y de su enseñanza. No es concebible una Universidad, cuyas actividades en el campo del pensamiento humano, en sus muy diversas manifestaciones —ciencia, arte, técnica, etc.— sean objeto de limitación alguna en sus propósitos o finalidades; tal limitación sería antitética del término «universalidad» y sólo sería compatible con el de «escuela», «facultad», «instituto», «departamento», etc., términos que se aplican a entidades de enseñanza o de trabajo destinadas al estudio o al fomento de una o más disciplinas, pero nunca a proporcionar una concepción integral —en lo posible— de las potencias del hombre. De aquí que sean consideradas en todo el mundo, como lo más preciado y representativo de las Universidades, las Facultades de Filosofía y Letras o de Altos Estudios, que es donde el intelecto humano tiene el más amplio campo de desenvolvimiento y superación.

Sentado este principio —el de la universalidad—, concluimos que debe ser descartada, al adoptar un lema o un símbolo de la Universidad, toda idea que signifique limitación o restricción de la libertad del pensamiento y acción del hombre, como son las raza, nación o región. La idea fundamental de un símbolo o lema universitarios debe ser de tal fuerza de extensión y de tal amplitud, como valor auténtico de la cultura, que puede ser valedera en cualquier lugar, en cualquier circunstancia y en cualquier momento, como meta y aspiración suprema del hombre.

La idea que nos parece como más apropiada para expresar la universalidad, como más significativa de unidad en todos los hombres, en todas las épocas de la historia y en todos los lugares del mundo, es la idea de la verdad. ¿Puede concebirse algo más universal —como concepto abstracto— que la verdad? ¿Puede concebirse una idea más capaz de igualar, en planos de superación, a los hombres todos —y por lo tanto, de hacerle sentir un principio universal —común— que la idea de la verdad? Ella es fuente segura, la única segura, de la justicia humana. Su menosprecio, su desconocimiento a su ocultación —ya que no puede ser destruida— han sido origen, a través de toda la historia del hombre, de bárbaras contiendas y de crueles suplantaciones de valores humanos. Por falta de ella, o por su desprecio y su simulación, la fuerza se ha convertido innumerables veces en derecho y el mundo ha presenciado retrocesos increíbles del hombre en la esfera de la convivencia. Por falta de ella el mundo ha pasado por épocas que, examinadas a siglos de distancia, se antojan expresiones de la más estricta animalidad y de la más auténtica falta de las esencias que después han sido distintivas de la especie. La verdad se ha expresado en descubrimientos, en creaciones, en procesos evolutivos asombrosos y en la utilización de éstos en bien del progreso humano. Y si sus conquistas han servido una y mil veces para negar los más